

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 13 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Omar Francisco Bruno Ureña y compartes.

Abogado: Dr. José Gilberto Núñez Brun.

Recurrido: Roberto Apolinar Tolentino Fernández.

Abogados: Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Juan Pablo Veras Quezada y José Antonio Pichardo y Dr. Francisco José Morilla Gómez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Francisco Bruno Ureña, Diego Rafael Muñoz García, Julio César Viñas Abreu, Demnis Francisco Marte Ledesma, Mercedes Marina Mella Veras, Carlos Miguel Adames Ramírez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Yoga Varotha Yarasaa Subramaniam, Junior Antonio Reyes Suarez y Altagracia Magalis de la Cruz, en su calidad de regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Vega, todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 047-0017542-7, 047-0086683-5, 047-0023598-1, 047-0097791-3, 047-0084615-9, 047-0142816-3, 047-0113024-9, 047-0175713-2, 047-0127489-8 y 047-0060849-2, vigentes, domiciliados y residentes en la ciudad de la Vega, contra la sentencia dictada el trece (13) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Juan Pablo Veras Quezada, José Antonio Pichardo y el Dr. Francisco José Morilla Gómez, abogados de la parte recurrida, Roberto Apolinar Tolentino Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 03 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Roberto Apolinar Tolentino Fernández contra Omar Francisco Bruno Ureña, Diego Rafael Muñoz García, Julio César Viñas Abreu, Demnis Francisco Marte Ledesma, Mercedes Marina Mella Vargas, Carlos Miguel Adames Ramírez, Yolanda del Carmen Solís Paulino, Yoga Varooha Yarasa Subramaniam S., Junior Antonio Reyes Suárez y Altagracia Magalis de la Cruz, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, dictó en fecha treinta (30) del mes de julio del 2007, su ordenanza civil No. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la parte demandante, por las razones expuestas; **Segundo:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por las razones expuestas y en consecuencia se declara la competencia de este juez de los referimientos para conocer de la presente demanda; **Tercero:** Se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se suspende de manera provisional: a) los efectos del acto No. 6 pasado en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, notario público de los del número para el Municipio de la Vega, contenido de sesión extraordinaria de los regidores de Ayuntamiento Municipal de La Vega; y por vía de consecuencia se suspenden los efectos del acto No. 230-2007 mediante el que se pusieron en posesión a los señores Lery Paula Ureña de Reyes, como delegada municipal y al señor Ramón Humberto Suárez, como vice-delegado, conjuntamente con los señores Francisco José Pichardo, Juan Francisco Díaz, Antonio Ramírez, Teófilo Ramón Abreu, Serafín Valdez Rosario, como vocales de dicha Junta Municipal y al señor Juan José Valdez, en calidad de primer asistente del Delegado Municipal; b) en aplicación a la suspensión ya pronunciada, se ordena la expulsión de los señores Lery Paula Ureña de Reyes,

Ramón Humberto Suárez, Francisco Díaz, Antonio Ramírez, Teófilo Ramón Abreu Abreu, Serafín Valdez Rosario, Juan José Valdez, de la locación donde se encuentra ubicado el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, así como también la discontinuación y/o suspensión de todos los actos que en el ejercicio de las funciones hayan sido realizados por la señora Lery Paula Ureña de Reyes, como delegada municipal, y el señor Ramón Humberto Suárez, como vice delegado, conjuntamente con los señores Francisco José Pichardo, Juan Francisco Díaz, Antonio Ramírez, Teófilo Ramón Abreu Abreu, Serafín Valdez Rosario, como vocales de dicha Junta Municipal y al señor Juan José Valdez, en calidad de primer asistente del Delegado Municipal; **Quinto:** Se le ordena a la parte demandante en caso de que no lo haya hecho, la interposición de su recurso contencioso administrativo en el plazo de treinta (30) días contemplado en el artículo 3 de la Ley 13-07, todo esto en aplicación de las disposiciones del artículo 7 en su párrafo IV de la referida ley; **Sexto:** Se condena a los señores Lery Paula Ureña de Reyes, Yuniór Antonio Reyes, Yoga Subramanian S., Dennis Francisco Marte, Omar Antonio Bruno, Diego Rafael Muñoz, Julio César Viñas, Carlos Miguel Adames, Yolanda del C. Solís, Mercedes M. Mella, Altagracia Magalis de la Cruz, Ondina Pérez, al pago de un astreinte de RD\$500.00 (quinientos pesos oro dominicanos con 00/100) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; **Séptimo:** Se declara ejecutoria la presente decisión a presentación de minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Se condena a los señores Lery Paula Ureña de Reyes, Yuniór Antonio Reyes, Yoga Varoatha Subramaniam S., Dennis Francisco Marte, Omar Antonio Bruno, Diego Rafael Muñoz, Julio César Viñas, Carlos Miguel Adames Adames, Yolanda del C. Solís, Mercedes M. Mella, Altagracia Magalis de la Cruz, Ondina Pérez, al pago de las costas del procedimiento e provecho de los Licdos. Luis de Jesús Gómez Herrera, Víctor Francisco Franco y Francisco José Morilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa ordenanza, la Corte a-quá emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 15 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la regla de competencia, además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al apartado J del artículo 8 de la vigente Constitución de la República (indefensión legal y violación al derecho de defensa); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, exceso de poder y usurpación de funciones”;

Considerando, que el análisis de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, pone de relieve

que la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo entendió erróneamente que el recurso de apelación interpuesto es inadmisibile, puesto que la ordenanza civil fue fallada al tenor de la Ley No. 13-07, por lo que a dicha ordenanza se le dio una categoría que no tiene, ya que como se demuestra en la relación de los hechos, la parte accionante en primer grado apoderó al juez de los referimientos a los fines de que fallara como tal, y es tanto así, que la demanda principal que apoderó el tribunal civil también lo fue en atribuciones civiles y nunca como juez de lo contencioso-administrativo, violando de esta manera la juez de primer grado su propia competencia, autoapoderándose como juez de lo contencioso- administrativo y ordenó supuestamente medidas cautelares, violando su propio apoderamiento; que la parte accionante en primer grado, por ante el juez de los referimientos no hizo mención ni por escrito ni de manera in-voce de la Ley 13-07, lo que implica que la juez para darle ganancia de causa a la otra parte, aplicó oficiosamente dicha ley; que el alcance de una demanda es determinado por el accionante en la instancia o acto introductivo y en las conclusiones que produzca al respecto, debiendo los jueces precisar el objeto de dicha demanda; que la Corte a-qua omitió ponderar determinadas piezas y documentos que se les habían depositado aún a pesar de tener conocimiento de las mismas conforme a la relación que establece en su propia sentencia, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; que la Corte a-quo excluyó de toda acción en justicia a los exponentes, pues irrespetó el objeto de la causa que era la suspensión de los efectos de un acto ante el juez de los referimientos, puesto que si el demandante original hubiese apoderado el juez de lo contencioso-administrativo, pero en virtud de la Ley No. 13-07 en procura de medidas cautelares, quizás hubiese tenido razón, pero no lo hizo así, por lo que el juez no podía automáticamente apoderarse en la materia que lo hizo, ya que nadie se lo pidió, por lo que con esta actuación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado entendió: “a) que tratándose de un asunto donde está envuelto un Ayuntamiento, independientemente a la procedencia o no de la acción incoada, la Ley No. 13-07 sobre traspaso de competencias del tribunal superior administrativo y del tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero al Tribunal Contencioso Tributario, instituyó la jurisdicción contenciosa administrativa municipal y le atribuyó facultad al juez de los referimientos para tomar medidas cautelares; b) que de igual modo, independientemente a la actuación del tribunal en cuanto a si debió poner las partes en condiciones de pronunciarse sobre la calificación dada a la demanda para garantizar su derecho de defensa y un debido proceso de ley, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal son de orden constitucional, esta Corte no tiene actitud legal para conocer el presente recurso y juzgar el fondo de la presente contestación so pena de exceso de poder; ...c) que todo lo anterior pone de manifiesto que las decisiones emanadas de los juzgados de primera instancia como jurisdicción contenciosa administrativa municipal, son en instancia única, por lo que resulta obvio que el recurso de lugar contra las mismas no era la apelación,

resultando en consecuencia inadmisibile el presente recurso por aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual tiene un carácter enunciativo y no limitativo”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 13-07, expresa que “el juzgado de primera instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios...”; que asimismo, el párrafo V del artículo 7 de dicha ley expresa que “en los casos previstos en el artículo 3 de esta ley, la adopción de medidas cautelares previstas en los párrafos anteriores, así como su modificación o levantamiento, serán solicitadas al juez de los referimientos”;

Considerando, que de la disposición legal arriba citada se colige que en materia de lo contencioso administrativo, lo juzgado por el juez de primera instancia será en instancia única, encontrándose vedado, en consecuencia, el ejercicio del recurso de apelación; que si bien esto es así, no menos cierto es que por ser el vicio de desnaturalización de los hechos uno de los vicios invocados por la parte recurrente, procede examinar si el apoderamiento original por ante el juez de los referimientos fue hecho en virtud de la Ley 13-07, solicitando medidas cautelares, lo que justificaría la inadmisibilidad del recurso de apelación o si, por el contrario, fue interpuesto originariamente en virtud de otra disposición legal, lo que permitiría el ejercicio de la apelación; que el examen del acto de apelación interpuesto en el caso por los actuales recurrentes que apoderó a la Corte a-qua del conocimiento y fallo del proceso que culminó con la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que en el mismo, la parte ahora recurrente invocó que “no sabemos por cual o cuáles razones tuvo que apoderarse de una manera directa como juez de lo contencioso-administrativo (tribunal de primer grado), y más aún sobrepasó los límites de la prudencia, pues en su dispositivo comete la osadía de recomendarle a la contraparte, si no lo han hecho, la interposición de un recurso contencioso administrativo”; que independientemente de los aspectos juzgados por el tribunal de primer grado en atribuciones de juez de los referimientos, los cuales efectivamente la Corte a-qua no podía conocer como tribunal de alzada en virtud de la Ley 13-07, no menos cierto es que el apoderamiento original hecho por el demandante Roberto Apolinar Tolentino Fernández, entre otros, no lo fue en virtud de la referida ley, sino de la Ley 3455, sobre Organización Municipal y de los artículos 101 al 112 de la Ley 834 del 1978, según consta en el acto introductivo de la demanda; que no obstante las partes limitar el fundamento jurídico de la litis a las disposiciones legales mencionadas, el juez de los referimientos de primer grado no sometió a dichas partes, para la calificación jurídica y los medios de derecho aplicados por él de oficio, a un debate contradictorio, sino que dictó la referida ordenanza bajo el imperio de la Ley No. 13-07, según el criterio de la Corte a-qua, que otorgó competencia a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles para conocer conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, excepto

los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que el objeto de un proceso es determinado por las pretensiones de las partes, las cuales están plasmadas en el acto introductivo de demanda y por las conclusiones de las mismas, por lo que los jueces están en la obligación de decidir sobre lo que les es pedido, pues de lo contrario se incurriría en un fallo extra petita; que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano para pronunciarse conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, y otorgarle a los hechos y circunstancias del proceso su verdadera calificación, independientemente de la denominación que las partes les hayan propuesto, no menos cierto es que ellos no pueden cambiar el fundamento jurídico de un caso (como lo es el juzgar el asunto no de conformidad a la Ley 834 del 1978 y No. 2455, originalmente apoderado, sino de la Ley No. 13-07, oficiosamente calificado), sin invitarlas a que contradictoriamente puedan expresar sus pareceres sobre la nueva calificación que haya de darse al asunto;

Considerando, que la Corte a-qua antes de proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse vedado en esa materia, según la Ley No. 13-07, en el conocimiento del mismo debió ponderar si efectivamente el juez de primer grado había sido apoderado en virtud de esa ley, pues, de lo contrario, estaría imponiendo el ejercicio de una acción que las partes no se han propuesto procesalmente incoar; que constituye un deber de todo tribunal salvaguardar el derecho de defensa de las partes en litis, sometiendo al principio de contradicción todos los medios de hecho y de derecho invocados por las partes o validados de oficio por el juez, respetando así el debido proceso ley, máxime cuando la ley oficiosamente aplicada proscribiera el ejercicio de un recurso (la apelación); que habiendo la Corte a-qua resuelto el recurso de apelación con la inadmisibilidad del mismo, dando validez a lo juzgado por el juez de los referimientos en primer grado, conforme a fundamentos de derecho sobre los cuales las partes nunca tuvieron la oportunidad de preparar defensa, ni debatir contradictoriamente, es evidente que se incurrió en una flagrante violación al derecho de defensa de la parte recurrente y en la desnaturalización de los hechos de la causa invocada por ésta; que, por tanto, procede acoger los medios analizados y casar, en consecuencia, la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el trece (13) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Licdo. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do